

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 541

Radicación No.: 76001-33-33-016-2018-00050-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FERNANDO SAAVEDRA CHAUX
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la viabilidad de conceder el recurso de apelación, interpuesto por el demandante señor FERNANDO SAAVEDRA CHAUX, contra el Auto Interlocutorio No. 399 del 9 de julio de 2018¹ que, rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

Actuando en causa propia, el abogado Fernando Saavedra Chaux, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandó a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que le sean reconocidos los perjuicios ocasionados por la declaratoria de responsabilidad disciplinaria y consecuente sanción de 6 meses, declarada por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante decisión del 23 de noviembre de 2016², efectiva a partir del 20 de abril de 2018³.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto No. 502 del 23 de abril de 2018⁴ se inadmitió la demanda, porque no se allegó la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación prejudicial. A su vez, se dijo que debían aclararse las pretensiones en atención a que, se solicitó únicamente el resarcimiento de perjuicios por la suspensión del ejercicio de la profesión del demandante, pero no, la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas.

¹ Fl. 43
² Fls. 1 – 25.
³ Fl. 26.
⁴ Fl. 40.

El 10 de mayo de 2018, el demandante allega escrito de subsanación de la demanda en el que refiere que, el requisito de conciliación prejudicial debe obviarse, en atención al numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., porque en *la demanda se dispone hechos ilegales, lo que es objeto de reparación directa.*

También afirmó que, *la pretensión principal de la demanda es el reconocimiento de los perjuicios ocasionados con la sanción impuesta.*

Por Auto Interlocutorio No. 399 del 9 de julio de 2018, este Juzgado rechazó la demanda, en virtud a que la parte actora no corrigió *la demanda en los términos dispuestos en la providencia que la inadmitió* y, en aplicación del artículo 169 del C.P.A.C.A., esa es la consecuencia de su inobservancia. Dicha providencia fue notificada por estado el 13 de julio de 2018.

El 25 de julio de 2018 el extremo demandante, radico escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación⁵, contra la mencionada decisión, porque, en su sentir, el asunto no requiere conciliación porque se trata de hechos ilegales que son inconciliables.

CONSIDERACIONES.

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de **apelación o de súplica** y, su trámite debe regirse por las del Código General del Proceso.

Asimismo, el artículo 243 de la codificación, dispone que *“También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda”.*

Sin mayores esfuerzos puede concluirse que, el recurso de reposición resulta improcedente porque la decisión contra la que se interpuso no admite este medio de reconsideración.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación el artículo 244 del C.P.A.C.A. dispone su trámite, de la siguiente manera:

1. Si el auto se profiere en audiencia la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación

⁵ Fl. 44.

se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
(...) (Negrillas fuera del texto original)

De lo anterior se colige, sin mayor esfuerzo que la oportunidad para atacar mediante recurso de apelación contra los autos enlistados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A., es dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, el Auto Interlocutorio No. 399 del 9 de julio de 2018 fue notificado por estado electrónico No. 104 del 13 de julio de 2018.

De allí que, el término para recurrir el auto era hasta el 18 de julio del presente año, tal y como se aprecia también de la constancia secretaria obrante a folio 45 del expediente. Sin embargo, el escrito del recurso de alzada se radicó el 25 de julio de 2018, esto es, por fuera del término legalmente establecido.

Visto lo anterior, es evidente que, el recurso de apelación se interpuso extemporáneamente y, en consecuencia, habrá de rechazarse por esta razón, sin entrar a realizar otras consideraciones de fondo, puesto que, la providencia atacada ya había tomado firmeza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 399 del 9 de julio de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZASE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 399 del 9 de julio de 2018, por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

VACG

139

2019

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 543

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00074-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (OTROS)
DEMANDANTE : DIANA SANCHEZ GOMEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- OTRO

Ref. Auto rechaza Demanda.

La señora DIANA SANCHEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se declare de parte de esta jurisdicción la nulidad de las Fotomultas impuestas mediante comparendos de tránsito.

Recepcionada la demanda para su estudio, el juzgado a través del auto de sustanciación No. 790 calendado 04 de julio de 2018, inadmitió la demanda, por no reunir los requisitos exigidos por los artículos 161, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la misma fuera corregida en los términos de ley, para lo cual notificó la providencia a través del estado electrónico No. 101 de 10 de julio 2018, termino durante el cual la parte actora guardo silencio.

Transcurrido los diez (10) días de que trata el Art. 170 del CPACA, para corregir el defecto anotado en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora no subsanó la demanda, tal y como se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 35 del plenario, lo que conlleva al Despacho a rechazar la demanda.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- “1. Cuando hubiera operado la caducidad
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad. (negrilla fuera del texto)**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

1) **RECHAZAR** la presente demanda instaurada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, por la señora DIANA SANCHEZ GOMEZ, en contra del MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en este proveído.

2) En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ SARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>139</u> de fecha <u>2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 546

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00163-00
 M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
 DEMANDANTE : JOSÉ SEBASTIÁN SOTO MOLANO
 DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA –FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 843 del 17 de julio de 2018, proferido por este Despacho en el presente asunto.

Se tiene que el citado auto fue notificado a la parte en estado número 111 del día 25 de julio de 2018¹, y conforme a lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011², en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso³, el recurrente contaba con 03 días para presentar su inconformidad con el auto proferido, es decir hasta el día 30 de julio de 2018.

Revisado el expediente, se tiene que el recurso interpuesto fue presentado en forma extemporánea el día 31 de julio del cursante, razón por la cual se negará por extemporánea la reposición presentada con fundamento a lo previsto en los artículos antes citados.

Ahora bien, Mediante auto de sustanciación No. 843 calendado 17 de julio del año en curso, se inadmitió la demanda a fin de que su actor la corrigiera aportado los requisitos previos para demandar en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, ya que con la demanda no se acompañó el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación prejudicial.

Dentro de la oportunidad concedida **para subsanar** el apoderado judicial de la demandante presentó escrito mediante el cual solicita se reponga para revocar el auto que inadmitió la demanda.

En observancia que la parte demandante guardó silencio en cuanto a la corrección de la demanda solicitada conforme a lo resuelto por esta instancia y, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esta agencia Judicial procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo anterior se, **RESUELVE:**

¹ Ver folio 127 vuelto, del expediente.

² 242. **REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

³ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Resaltado fuera del texto)

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor José Sebastián Soto Molano, como consecuencia de no haber sido corregida dentro de la oportunidad legal concedida.

TERCERO: HÁGASE entrega de la demanda y los documentos aportados, a la parte accionante, sin necesidad de desglose judicial.

CUARTO: ARCHÍVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

139
118 2018


Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 30 de agosto de 2018.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 544

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00170-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : María Inés Sosa Rativa
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora MARÍA INÉS SOSA RATIVA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora María Inés Sosa Rativa contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe García Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y, Tarjeta Profesional No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 139 de
fecha 11/03/2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho de la señora juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Santiago de Cali 30 de agosto de 2018. Sírvase proveer.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 542

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00174-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : RUBY YENY SÁNCHEZ OSPINA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMÓN JUDICIAL, FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN,
MINDEFENSA –POLINAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHO Y EL INPEC

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por Ruby Yeny Sánchez Ospina (Afectada), María Nancy Ospina de Sánchez (Madre de la afectada), Efraín Sánchez (Padre de la afectada) y Dumar Steven Enciso Sánchez (Hijo de la afectada) contra la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, La Fiscalía General De La Nación, el Ministerio de Defensa –Policía Nacional, el Ministerio de Justicia y Derecho y, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.**

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto al Doctor José Edinson Agudelo Salazar, Para que actúe en calidad de apoderado judicial de los demandantes, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No	<u>139</u> de fecha
<u>7/11/2010</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 548

Radicación: 76-001-33-33-016-2018-002016-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIELA MEDINA POSADA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora MARIELA MEDINA POSADA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por la señora MARIELA MEDINA POSADA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda. **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.105.746 y T.P. No. 108.843 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>139</u> de fecha	
<u>1</u> de <u>2018</u> se notifica el auto que antecede. se fija	
a las 8 00 a.m	
 Karol Brigg Suárez Gómez Secretaria	